

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: RICARDO SACRISTAN SILVA
Radicado: 2022-00121
Cuaderno: 01CuadernoPrincipal

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** EJECUTADO: **RICARDO SACRISTAN SILVA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **RICARDO SACRISTAN SILVA**, por medio de apoderada judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

1. Obligación No. 207419331839 contenida en el pagaré No. 207419331839 – 4831618707157000.

1.1. Por la suma de \$37.587.727,29 por concepto de capital.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$4.201.910,85 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la acción.

1.4. Por la suma de \$417.851,93 por concepto de intereses de mora adeudados.

1.5. Por la suma de \$759.455,64 por otros conceptos contenidos en el título base de la acción.

2. Obligación No. 4831618707157000 contenida en el pagaré No. 207419331839 – 4831618707157000.

2.1. Por la suma de \$47.039.623,00 por concepto de capital.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$4.449.273,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la acción.

2.4. Por la suma de \$676.141,00 por concepto de intereses de mora adeudados.

2.5. Por la suma de \$150.346,00 por otros conceptos contenidos en el título base de la acción.

3. Obligación No. 4960840068667400 contenida en el pagaré No. 4960840068667400 – 5470640014687878.

3.1. Por la suma de \$42.107.853,00 por concepto de capital.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de \$3.974.991,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la acción.

3.4. Por la suma de \$405.213,00 por concepto de intereses de mora adeudados.

3.5. Por la suma de \$291.398,00 por otros conceptos contenidos en el título base de la acción.

4. Obligación No. 5470640014687878 contenida en el pagaré No. 4960840068667400 – 5470640014687878.

4.1. Por la suma de \$13.317.862,00 por concepto de capital.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3. Por la suma de \$723.651,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la acción.

4.4. Por la suma de \$65.653,00 por concepto de intereses de mora adeudados.

4.5. Por la suma de \$154.510,00 por otros conceptos contenidos en el título base de la acción.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendarado 20 de abril de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

El extremo demandado se notificó por aviso conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen del demandado, son plena prueba contra él, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó las obligaciones demandadas, ni propuso excepciones en debida forma, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P. para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, secuestrar, avaluar y rematar los bienes embargados, así como los que en el futuro sean objeto de dichas medidas, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas, únicamente respecto de dicha obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.700.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a848c9f63ede0d7c72262b58c6dc7c05aa5f106cdfb22c48be1f4f760bb01f2**

Documento generado en 16/01/2023 07:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>